



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**2081/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Servicios de Salud Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**30 de septiembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de noviembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“El OPD viola mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución en virtud de que su respuesta es opaca y no resuelve el fondo de mi petición...” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**SOBRESEIMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“En relación a los contratos de obra pública identificables como SSJ-OPD-LPN002/2021LPN007/2018, SSJ-OPD-LPN013/2018 y SSJ-OPD-LPN016/2018, solicito se me informe de manera pormenorizada las acciones administrativas, legales y específicas que se han realizado y sus estatus actual, en virtud de que a la fecha no han sido recibidos*

*los trabajos contratados de las obras referidas; además solicito me indique el nombre y cargo del servidor público encargado del cierre de obras en el ejercicio 2018...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

*II. Que a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada se efectuaron las gestiones ante las áreas sustantivas dentro de la estructura del O.P.D Servicios de Salud Jalisco que pudieran poseer la información que es de su interés, considerando las obligaciones y/o atribuciones de las mismas, por lo que esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos remitió internamente su requerimiento a la Dirección General de Administración, quien respondió a través de la Dirección de Recursos Materiales mediante Memorándum DRM/1036/2021, mismo que se adjunta al presente.*

En virtud de lo anteriormente expuesto hago de su conocimiento lo siguiente, derivado del cambio de Administración Constitucional en el Gobierno del Estado de Jalisco, las obras en cuestión fueron contratadas al término de la gestión de la administración anterior por el Ingeniero Gerardo González Mendoza Jefe del Departamento de Obras, Conservación y Mantenimiento en ese momento culminando las obras en los últimos días de su administración.

Así mismo es importante mencionar que derivado del cambio de Administración no se pudieron realizar modificaciones al contrato, razón por la cual en varias obras no se ejecuto la totalidad del monto de los contratos y solo se realizaron trabajos que pudieran ser concluidos ejecutando obras parciales y pagándose el equivalente a dichos trabajos; y reintegrándose a Tesorería en los casos específicos el recurso correspondiente.

Ahora bien de acuerdo a Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco una vez concluidos los trabajos el contratista tenía hasta 30 días naturales para realizar la formal entrega de los trabajos, mismo período que correspondía a la Nueva Administración siendo la responsable en dicho plazo la Ingeniera María Elizabeth Quintero Serratos

**Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco**

**Artículo 221. Si la obra se encuentra en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el ente público debe recibirla dentro del plazo establecido en el contrato, mismo que no puede ser superior a treinta días naturales, y levantar el acta correspondiente.**

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto informo de forma pormenorizada el estado de las obras:

NÚMERO DE CONTRATO: SSJ-OPD-LPN002/2018  
DENOMINACIÓN DE LA OBRA: MANTENIMIENTO Y REHABILITACION EN DIVERSAS AREAS DEL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE, EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
RESPONSABLE DE CONTRATACION Y EJECUCION DE LA OBRA: ING. GERARDO GONZALEZ MENDOZA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
RESPONSABLE PERIODO ENTREGA ACTA-RECEPCION TRABAJOS: INGENIERA MARÍA ELIZABETH QUINTERO SERRATOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
SUPERVISOR RESPONSABLE DE OBRA: ARQ. OSCAR JAVIER AGUILAR SALVADOR  
STATUS FISICO Y FINANCIERO: 100% DEL MONTO PAGADO; ES DECIR SE EJECUTARON LOS CONCEPTOS MISMOS QUE FUERON PAGADOS, NO SE REALIZO LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJOS DERIVADO DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL POR LO QUE NO SE PAGO EL TOTAL DEL MONTO CONTRATADO, REINTEGRANDOSE EL RESTO A TESORERIA.

NÚMERO DE CONTRATO: SSJ-OPD-LPN005/2018  
DENOMINACIÓN DE LA OBRA: MANTENIMIENTO EN DIVERSAS AREAS DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL ESPERANZA LOPEZ MATEOS EN GUADALAJARA  
RESPONSABLE DE CONTRATACION Y EJECUCION DE LA OBRA: ING. GERARDO GONZALEZ MENDOZA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
RESPONSABLE PERIODO ENTREGA ACTA-RECEPCION TRABAJOS: ING. MARÍA ELIZABETH QUINTERO SERRATOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
SUPERVISOR RESPONSABLE DE OBRA: ARQ. NICOLAS TORRES RUIZ  
STATUS FISICO Y FINANCIERO: 100% AVANCE FISICO; DERIVADO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACION QUEDO PENDIENTE LA ESTIMACION FINIQUITO POR LO QUE NO SE PAGO EL TOTAL DEL MONTO CONTRATADO, REINTEGRANDOSE EL RESTO A TESORERIA.

NÚMERO DE CONTRATO: SSJ-OPD-LPN007/2018  
DENOMINACIÓN DE LA OBRA: OBRA NUEVA (SEGUNDA ETAPA) DEL CENTRO DE SALUD SANTANA DE GUADALUPE EN JALOSTOTITLAN, JALISCO.  
RESPONSABLE DE CONTRATACION Y EJECUCION DE LA OBRA: ING. GERARDO GONZALEZ MENDOZA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
RESPONSABLE PERIODO ENTREGA ACTA-RECEPCION TRABAJOS: ING. MARÍA ELIZABETH QUINTERO SERRATOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
SUPERVISOR RESPONSABLE DE OBRA: ARQ. OSCAR JAVIER AGUILAR SALVADOR  
STATUS FISICO Y FINANCIERO: 100% AVANCE FISICO; DERIVADO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACION QUEDO PENDIENTE LA ESTIMACION FINIQUITO POR LO QUE NO SE PAGO EL TOTAL DEL MONTO CONTRATADO, REINTEGRANDOSE EL RESTO A TESORERIA.

NÚMERO DE CONTRATO: SSJ-OPD-LPN013/2018  
DENOMINACIÓN DE LA OBRA: MANTENIMIENTO Y REHABILITACION EN DIVERSAS UNIDADES, REGION SANITARIA IV LA BARCA  
RESPONSABLE DE CONTRATACION Y EJECUCION DE LA OBRA: ING. GERARDO GONZALEZ MENDOZA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
RESPONSABLE PERIODO ENTREGA ACTA-RECEPCION TRABAJOS: ING. MARÍA ELIZABETH QUINTERO SERRATOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
SUPERVISOR RESPONSABLE DE OBRA: ARQ. CARLOS ARANA GODINEZ  
STATUS FISICO Y FINANCIERO: CON FECHA 24 DE ENERO DE 2019 EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO COMPARECIÓ EL CONTRATISTA, QUIEN SE COMPROMETIÓ A REALIZAR A LA BREVEDAD POSIBLE, LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL ANTICIPO Y LOS INTERESES QUE SE PUDIERAN HABER GENERADO POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, SEGÚN CONSTA EN EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DOCM/013/2019 RELATIVO AL CONTRATO NÚMERO SSJ-OPD-LPN013/2018, TODA VEZ QUE NO REALIZO TRABAJO ALGUNO.

CON FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SE ACUDIÓ AL DOMICILIO DEL CONTRATISTA A EFECTO DE REQUERIR LA DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO DE NUEVA CUENTA, A TRAVÉS DEL OFICIO DOCM/044/2019, POR LO QUE PERSONAL ADSCRITO A ÉSTE DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO SE TRASLADO A LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE AYOTLÁN JALISCO CON LA FINALIDAD DE ENTREGARLE EL OFICIO CITADO PREVIAMENTE, Y REQUERIR LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO ASÍ COMO LOS INTERESES QUE SE PUDIERAN HABER GENERADO, PERO AL LLEGAR AL DOMICILIO, NO SE ENCONTRÓ CON EL CONTRATISTA, YA QUE SE ENCONTRABA SOLO EL INMUEBLE, RAZÓN POR LA CUAL SE RETIRARON DEL LUGAR REGRESANDO HASTA EN DOS OCASIONES, Y EN CONSIDERACIÓN A ESTOS HECHOS SE LEVANTO UN ACTA CIRCUNSTANCIADA TODA VEZ QUE NO SE PUDO CONCRETAR LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.  
SE REALIZARON DIVERSAS LLAMADAS TELEFONICAS AL CONTRATISTA EXHORTANDOLE A QUE COMPARECÍA A ÉSTA JEFATURA A EFECTO DE DEVOLVER EL PAGO DEL ANTICIPO Y REGULARIZAR LA SITUACION CONTRACTUAL SIN TENER RESPUESTA FAVORABLE  
UNA VEZ QUE SE REALIZARON TODOS LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS POR PARTE DE ÉSTE DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO SE REMITIO A LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE Y ASESOR DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO, EN TODO CONFLICTO O LITIGIO POR ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE MEDIANTE OFICIO: DOCM/187/2019 A EFECTO DE QUE REALIZARAN LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES

NÚMERO DE CONTRATO: SSJ-OPD-LPN016/2018  
DENOMINACIÓN DE LA OBRA: MANTENIMIENTO Y REHABILITACION EN DIVERSAS UNIDADES, REGION SANITARIA VII AUTLAN  
RESPONSABLE DE CONTRATACION Y EJECUCION DE LA OBRA: ING. GERARDO GONZALEZ MENDOZA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
RESPONSABLE PERIODO ENTREGA ACTA-RECEPCION TRABAJOS: ING. MARÍA ELIZABETH QUINTERO SERRATOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN TURNO  
SUPERVISOR RESPONSABLE DE OBRA: ING. LUIS MUNGUÍA ROBLES  
STATUS FISICO Y FINANCIERO: 100% DE LA TOTALIDAD DE LA OBRA.

...” Sic.

Acto seguido, el día 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...El OPD viola mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución en virtud de

*que su respuesta es opaca y no resuelve el fondo de mi petición.*

*Como se recordará en mi petición inicial se solicitó “de manera pormenorizada las acciones administrativas, legales y específicas que se han realizado y su estatus actual” lo anterior, toda vez que los trabajos no habían sido recibidos por le esa dependencia. De esa forma y como se advierte de la respuesta, no hay evidencia ni siquiera indiciaria de las razones por las que no se recibieron físicamente los trabajos y tampoco detalla el estatus actual de su situación jurídica. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que sus omisiones conllevan, no se me indicaron las razones por las que no han sido entregados los trabajos y tampoco las acciones legales precisas y específicas que la Dirección Jurídica de ese Organismo ha emprendió. En función de lo anterior, a efecto de que se restituya mi derecho violado, recurro la indebida respuesta rendida, debiendo expedir otra en la que se colmen los extremos de mi solicitud de acceso a la información.” Sic.*

Con fecha 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número** UT/OPDSSJ/3933/B-10/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 15 quince de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

6.- Vistos los antecedentes de la solicitud que ahora es motivo de recurso de revisión, así como las manifestaciones presentadas ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la Unidad de Transparencia considera importante hacer las siguientes precisiones:

La solicitud de información se gestionó de manera oportuna y adecuada ante la Dirección General de Administración, para que por conducto de la Dirección de Recursos Materiales se solventaran los requerimientos según las atribuciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Además, debe señalarse que la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales mediante Memorándum **DRM/1036/2021** contiene todos los rubros que son de interés del solicitante, donde se observa un informe pormenorizado con los siguientes apartados:

Número de contrato.  
Denominación de la obra.  
Responsable de contratación y ejecución de la obra.  
Responsable periodo entrega acta-recepción trabajos.  
Supervisor responsable de obra.  
Status físico y financiero.

Por otro lado, es importante considerar que aún y cuando no se cuenta con la obligación de generar documentos ad hoc según lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), la Dirección de Recursos Materiales elaboró un informe pormenorizado con las características que son de interés del ahora recurrente; además, en la primera foja de su respuesta explica de forma categórica y precisa:

"[...] En virtud de lo anteriormente expuesto hago de su conocimiento lo siguiente, derivado del cambio de Administración Constitucional en el Gobierno del Estado de Jalisco, las obras en cuestión fueron contratadas al término de la gestión de la administración anterior por el Ingeniero Gerardo González Mendoza Jefe del Departamento de Obras, Conservación y Mantenimiento en ese momento culminando las obras en los últimos días de su administración.

Así mismo es importante mencionar que derivado del cambio de Administración no se pudieron realizar modificaciones al contrato, razón por la cual en varias obras no se ejecutó la totalidad del monto de los contratos y solo se realizaron trabajos que pudieran ser concluidos ejecutando obras parciales y pagándose el equivalente a dichos trabajos; y reintegrándose a Tesorería en los casos específicos del recurso correspondiente.

Ahora bien de acuerdo a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco una vez concluidos los trabajos el contratista tenía hasta 30 días naturales para realizar la formal entrega de los trabajos, mismo periodo que correspondía a la Nueva Administración siendo la responsable en dicho plazo la Ingeniera María Elizabeth Quintero Serratos [...]

Bajo esa línea argumentativa, contrario a la apreciación del recurrente, se considera que no le asiste la razón debido a que la respuesta emitida por el área sustantiva encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se entregó la totalidad de la información solicitada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó. Este último supuesto relativo al procesamiento cobra relevancia cuando se analiza textualmente lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 y Criterio 03/17:

"Artículo 87. Acceso a Información – Medios [...]

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

"Criterio 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De tal manera, tomando como parámetro la solicitud de información inicial, la respuesta emitida por el área sustantiva y los agravios vertidos en el escrito de inconformidad, es posible deducir que el recurrente al parecer desea obtener información que no fue requerida en primera instancia, lo que presupone una causal de improcedencia conforme lo prevé el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

**"Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión: [...]

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Para corroborar lo anterior, es indispensable hacer el siguiente comparativo en cuanto a la solicitud inicial y la inconformidad:

Solicitud inicial	Inconformidad	Ampliación
En relación a los contratos de obra pública identificables como SSJ-OPD-LPN002/2018, SSJ-OPD-LPN005/2018, SSJ-OPD-LPN007/2018, SSJ-OPD-LPN013/2018 y SSJ-OPD-LPN016/2018, solicito se me informe de manera pormenorizada las acciones administrativas, legales y específicas que se han realizado y su estatus actual, en virtud de que a la fecha no han sido recibidos los trabajos contratados de las obras referidas; además solicito me indique el nombre y cargo del servidor público encargado del cierre de obras en el ejercicio 2018	El OPD viola mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución en virtud de que su respuesta es opaca y no resuelve el fondo de mi petición.  Como se recordará en mi petición inicial se solicitó "de manera pormenorizada las acciones administrativas, legales y específicas que se han realizado y su estatus actual" lo anterior, toda vez que los trabajos no han sido recibidos por esa dependencia. De esa forma y como se advierte de la respuesta, no hay evidencia ni si quiera indiciaria de las razones por las que no se recibieron físicamente los trabajos y tampoco detalla el status actual de su situación jurídica. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que sus omisiones conllevan, no se me indicaron las razones por las que no han sido entregados los trabajos y tampoco las acciones legales precisas y específicas que la Dirección Jurídica de ese Organismo ha emprendido. En función de lo anterior, a efecto de que se restituya mi derecho violado, recurro la indebida respuesta rendida, debiendo expedir otra en la que se colmen los extremos de mi solicitud de acceso a información". (Sic)	"...De esa forma y como se advierte de la respuesta, no hay evidencia ni si quiera indiciaria de las razones por las que no se recibieron físicamente los trabajos y tampoco detalla el status actual de su situación jurídica..."  "...no se me indicaron las razones por las que no han sido entregados los trabajos y tampoco las acciones legales precisas y específicas que la Dirección Jurídica de ese Organismo ha emprendido..."

..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“En relación a los contratos de obra pública identificables como SSJ-OPD-LPN002/2021LPN007/2018, SSJ-OPD-LPN013/2018 y SSJ-OPD-LPN016/2018, solicito se me informe de manera pormenorizada las acciones administrativas, legales y específicas que se han realizado y sus estatus actual, en virtud de que a la fecha no han sido recibidos los trabajos contratados de las obras referidas; además solicito me indique el nombre y cargo del servidor público encargado del cierre de obras en el ejercicio 2018...” Sic.*

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado se advierte que remitió la información solicitada, informando por cada una de las obras solicitadas, el estado de las obras de manera pormenorizada, en las cuales incluye la siguiente información ( número de contrato, denominación de la obra, responsable de contratación y ejecución de la obra, responsable del periodo entrega acta-recepción de trabajos, supervisor responsable de obra, estatus físico y financiero), además proporcionó el nombre y cargo del servidor público encargado del cierre de obras del ejercicio 2018; finalmente remite información referente al estatus legal.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele en virtud de que no hay evidencia de las razones por las que no se recibieron físicamente los trabajos y tampoco detalla el estatus actual de su situación jurídica, además refiere que no se indicaron las razones por las que no han sido entregados los trabajos y tampoco las acciones legales precisas y específicas que la Dirección Jurídica de ese Organismo ha emprendido.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, mismo que refiere que la solicitud de información se gestionó de manera oportuna y adecuada ante la Dirección General de Administración, para que por conducto de la Dirección de Recursos Materiales se solventaran los requerimientos según las atribuciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, además manifiesta que se remitió un informe pormenorizado con información respecto a las obras descritas en la solicitud de información, y a su vez dicha información fue remitida en el formato solicitado por la parte recurrente.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que, vista la respuesta del sujeto obligada, no le asiste la razón al recurrente toda vez que el sujeto obligado dio respuesta congruente y oportuna a lo solicitado, sin embargo, en sus agravios el recurrente se duele de que *no hay evidencia de las razones por las que no se recibieron físicamente los trabajos y tampoco detalla el estatus actual de su situación jurídica, además refiere que no se indicaron las razones por las que no han sido entregados los trabajos y tampoco las acciones legales precisas y específicas que la Dirección Jurídica de ese Organismo ha emprendido.* Además de ser un dato específico que no se encuentra en la solicitud de información inicial, por lo que resulta improcedente por estar fuera del estudio del presente recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado otorgo un informe pormenorizado con datos de interés respecto a las obras solicitadas, además de proporcionar el nombre y cargo del servidor público encargado.

**De lo anterior se advierte que el recurrente impugna actos diversos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia, en virtud de que señala agravios que no corresponden con la solicitud de inicio, toda vez que el solicitante amplió su solicitud de información en su interposición del**

**presente recurso de revisión en estudio.**

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que los haga valer, presentando nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud de inicio.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

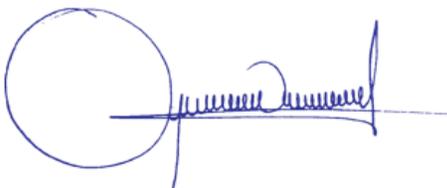
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

RECURSO DE REVISIÓN: 2081/2021  
S.O: SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2081/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.